



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
22 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 002 2012 00603 00
Demandante(s)	NEVARDO ALBERTO HERNANDEZ GARCIA
Demandado(s)	MARIA OLGA SALGADO CARDOZO
Asunto	ACCEDE A ACUMULACIÓN DE PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO	287V 5

El abogado JONATHAN TAMAYO GUARÍN, solicita se ordene la acumulación de los procesos con radicados 05001400301520140013600 y 050014003019201300473, instaurados en contra de la señora MARÍA OLGA SALGADO CARDOZO, que se tramitan ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, al proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 05001310300220120060300, adelantado por NEVARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, hoy ANDRÉS FELIPE DUQUE SALGADO (cesionario), en contra de la misma demandada, señora SALGADO CARDOZO, que se tramita en esta Dependencia Judicial.

Sobre la procedencia de la acumulación, el artículo 148 del Código General del Proceso dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:



1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...). La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Así mismo, el artículo 464 ibídem regula: "Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

De acuerdo con lo anterior y en atención a la certificación allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (fl.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



79-80), se advierte que los requisitos para tal fin se cumplen a cabalidad con el proceso 050014003019201300473, en tanto coinciden con la demandada MARÍA OLGA SALGADO CARDOZO, no así con el proceso 05001400301520140013600, toda vez que se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En ese orden, habrá de acumularse el proceso EJECUTIVO incoado por RUTH ESTELLA LÓPEZ MORENO, contra la señora MARÍA OLGA SALGADO CARDOZO, radicado bajo el número **05001400301920130047300**, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, al proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **05001310300220120060300**, adelantado por NEVARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, en contra de la misma demandada, tramitado en este Despacho.

Se ordenará la suspensión del pago de los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos en contra de la deudora, para que comparezca a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso, el cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de este año, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del citado decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 159 del Código General del Proceso, los citados expedientes continuarán tramitándose conjuntamente

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular el proceso EJECUTIVO incoado por RUTH ESTELLA LÓPEZ MORENO, contra la señora MARÍA OLGA SALGADO CARDOZO, radicado

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



bajo el número **05001400301920130047300**, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, al proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **05001310300220120060300**, adelantado por NEVARDO ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, en contra de la misma demandada, tramitado en este Despacho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 159 del Código General del Proceso, los citados expedientes continuarán tramitándose conjuntamente

SEGUNDO: emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos en contra de la deudora, para que comparezca a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 463 del Código General del Proceso, el cual se hará en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de este año, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del citado decreto.

TERCERO: Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, infórmesele al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, correo electrónico j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co para que haga llegar el expediente radicado bajo el número **05001400301920130047300**, a esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

